

Consejo de Estado: Dictámenes

Número de expediente: 1346/2013 (EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL)

Referencia: 1346/2013

Procedencia: EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Asunto: Proyecto de real decreto sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2014.

Fecha de aprobación: 12/12/2013

TEXTO DEL DICTAMEN

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2013, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen: "Por Orden de V. E. de 5 de diciembre de 2013, con entrada en Registro el mismo día, el Consejo de Estado ha examinado, con carácter urgente, el expediente relativo al proyecto de Real Decreto sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2014.

ANTECEDENTES

Primero. Contenido del proyecto de Real Decreto

El proyecto de Real Decreto objeto del expediente que ahora se dictamina (al que se aludirá también, en adelante, de modo abreviado, como el "Proyecto") tiene fecha de 5 de diciembre de 2013 y se inicia con un preámbulo, que señala que la Ley proyectada, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, contiene, dentro de su Título IV, los criterios de revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para dicho ejercicio, y prevé su revalorización en un 0,25 por ciento. De acuerdo con tales previsiones legales, el proyectado Real Decreto establece una revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social, incluido el límite máximo de percepción de pensiones públicas, del 0,25 por ciento. Igualmente, se fija una revalorización del 0,25 por ciento de las cuantías de las pensiones mínimas del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, de las pensiones no contributivas de dicho sistema, así como de las pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez. Asimismo, se actualizan las cuantías de las asignaciones a favor de hijos con discapacidad con 18 o más años. La fórmula de expedición señala que la proyectada reglamentación se somete a la consideración del Consejo de Ministros a propuesta de la Ministra de Empleo y Seguridad Social.

Por lo que hace a su parte dispositiva, el Proyecto se compone de 17 artículos, seis disposiciones adicionales, tres disposiciones finales y un anexo. Los 17 artículos se estructuran en dos Títulos, relativos, respectivamente, a las pensiones en su modalidad contributiva y a las pensiones en su modalidad no contributiva.

El Título I, rubricado "Pensiones del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva", incluye los 16 primeros artículos del Proyecto y se subdivide en los siguientes bloques:

- Capítulo I, "Normas comunes", está integrado por los artículos 1 y 2, referidos, respectivamente, al objeto y ámbito de aplicación de la regulación, excluyendo las pensiones otorgadas por los regímenes especiales de funcionarios.

- Capítulo II, "Revalorización de pensiones", que incluye los artículos 3 a 8 y contiene las siguientes subdivisiones:

- Sección 1ª, "Pensiones del Sistema"

- Subsección 1ª "Normas generales", formada por los artículos 3 y 4, regula el importe o porcentaje de la revalorización y las cantidades sobre las que ha de aplicarse el porcentaje de revalorización (excluyéndose determinados conceptos que, aun pudiendo ser percibidos por el pensionista, no forman parte de la pensión).

- Subsección 2ª "Complementos por mínimos", formada por los artículos 5 a 7, que regula el reconocimiento de complementos por mínimos, el límite de ingresos (7.080,73 euros) y otros requisitos en función de las modalidades de convivencia y dependencia económica y, respecto a los perceptores de las pensiones mínimas, establece la obligación de que los interesados declaren cualquier variación de los datos identificativos del cónyuge y de los ingresos percibidos, así como la posibilidad de que la entidad gestora solicite una declaración de sus ingresos, previendo sanciones por incumplimiento.

- Sección 2ª, "Pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez", integrada por el artículo 8, referido a la revalorización de tales pensiones de acuerdo con lo previsto en la Ley de Presupuestos.

- Capítulo III, rubricado "Concurrencia de pensiones", que incorpora los artículos 9 a 13, y se divide en tres Secciones.

- Sección 1ª, "Normas comunes", que incluye un único artículo, el 9, que determina cuando existe concurrencia de pensiones, teniendo en cuenta el concepto renovado de "pensiones públicas".

- Sección 2ª, "Revalorización aplicable a pensiones del sistema de la Seguridad Social", dividida en dos subsecciones.

- Subsección 1ª, "Normas generales", que incluye los artículos 10 y 11. El primero regula la revalorización de las pensiones concurrentes, cuando están a cargo de la Seguridad Social, estableciendo los criterios para garantizar que no se sobrepase el tope máximo establecido en el artículo 2. Por su parte el artículo 11 prevé la concurrencia entre pensiones de la Seguridad Social y otras pensiones públicas externas a la misma.

- Subsección 2ª, "Complementos por mínimos", contiene el art. 12, dedicado a la aplicación de tales complementos en los supuestos de concurrencia de pensiones, estableciendo que sólo se abonarán cuando no superen el importe de las pensiones mínimas. Además, cuando entre las pensiones concurren pensiones complementarias que no estén a cargo de regímenes obligatorios de Seguridad Social, se prevé que tendrán el tratamiento de rentas de trabajo a efectos de complementos por mínimos.

- Sección 3ª, "Pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez", que integra el art. 13, referido a la revalorización de las pensiones SOVI cuando concurren con otras pensiones públicas.

- Capítulo IV, titulado "Pensiones reconocidas en aplicación de normas internacionales", incluye el artículo 14, que contiene las reglas de revalorización de las pensiones reconocidas en virtud de normas internacionales y que, en un tanto por ciento de su cuantía teórica, estén a cargo de la Seguridad Social española y aborda los complementos por mínimos de esas pensiones.

- Capítulo V, "Normas de aplicación", se divide en dos Secciones.
- La Sección 1ª, "Financiación", incluye su art. 15, que se ocupa de la financiación de la revalorización de las pensiones.
- La Sección 2ª, "Gestión", formada por su art. 16, que regula el reconocimiento del derecho a la revalorización.

El Título II, rubricado "Pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva", incluye un solo artículo, el 17, dedicado a la revalorización de esta modalidad de pensiones de la Seguridad Social en la cuantía de 5.122,60 euros anuales.

Las disposiciones complementarias del Proyecto tienen el siguiente objeto:

- La disposición adicional primera establece los criterios de revalorización de las pensiones por incapacidad permanente o muerte y supervivencia, derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- La disposición adicional segunda regula el otorgamiento de complementos por mínimos en supuestos especiales de pensión, así como la aplicación de la cuantía fija de las pensiones SOVI para las pensiones que se causen en el ejercicio 2014 o cuando el pensionista alcance la edad de 60 o 65 años en dicho ejercicio.
- La disposición adicional tercera regula la revalorización de las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo, no sujetas a los límites previstos con carácter general.
- La disposición adicional cuarta prevé que los actos de las entidades u organismos a quienes corresponda el reconocimiento de la revalorización podrán ser rectificadas de oficio en los casos de errores materiales o de hecho o cuando se constaten omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario.
- La disposición adicional quinta fija los límites de ingresos para poder ser beneficiario de las asignaciones por hijo a cargo no minusválido y las cuantías de las asignaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo, en su modalidad no contributiva, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional vigésima tercera del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2014.
- La disposición adicional sexta establece el importe del subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte, regulado en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos.
- La disposición final primera indica que el proyectado Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.17ª de la Constitución.
- La disposición final segunda habilita a la Ministra de Empleo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del proyectado Real Decreto.
- La disposición final tercera establece que la proyectada reglamentación entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y da efectos a la revalorización de pensiones e importes de las asignaciones económicas por hijos a cargo, subsidio de movilidad y compensación de gastos de transporte desde el día 1 de enero de 2014.

El Anexo, "Sistema de la Seguridad Social", contiene el cuadro de las cuantías mínimas de las pensiones de la modalidad contributiva para el año 2014.

Segundo. Memoria de impacto normativo

La memoria justificativa afirma que el Proyecto trae causa de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo artículo 5, en relación con su disposición final séptima, faculta al Ministerio de Empleo y Seguridad Social para proponer los reglamentos generales para su aplicación; potestad reglamentaria que, en materia de incremento de las pensiones de Seguridad Social, y conforme a lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, corresponde al Gobierno a través de una norma reglamentaria con rango de Real Decreto, conforme dispone el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Tras describir el contenido del Proyecto, hace referencia a la tramitación y a los informes de diversos organismos y entidades, razonando los motivos por los que se aceptan o rechazan las observaciones formuladas al texto inicial. Sobre el impacto presupuestario, se indica que, con carácter general, en 2014 todas las prestaciones del sistema de la Seguridad Social se revalorizarán un 0,25%. Concretamente, incrementarán la cuantía de 9,15 millones de pensiones contributivas, 432.757 pensiones no contributivas y 166.631 prestaciones por hijo a cargo con minusvalía. El coste en 2014 del incremento de un 0,25% de esas prestaciones es de 263,90 millones de euros. En cuanto al impacto de género, el proyectado Real Decreto no introduce discriminación en razón de género, puesto que existe igualdad de requisitos para tener derecho a la revalorización de pensiones, destacando que las mujeres representan el 51,23% del total de pensiones, alcanzando el 92,81% en la pensión de viudedad mientras que ocurre lo contrario en las pensiones de jubilación, en las que los hombres representan el 63,67%.

Tercero. Contenido del expediente

Una primera versión del Proyecto fue sometida a informe del Instituto Nacional de la Seguridad Social, Instituto Social de la Marina, Tesorería General de la Seguridad Social y Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (IMSERSO) y se ha dado trámite de audiencia al respecto a los agentes sociales.

- a) La Tesorería General de la Seguridad Social no ha formulado observaciones sobre su contenido.
- b) El Instituto Social de la Marina formula observaciones al artículo 6.2, para sustituir la expresión "no excedan" por "excedan", y al apartado 7 del artículo 7, para corregir un error de referencia.
- c) El Instituto Nacional de la Seguridad Social ha formulado observaciones al artículo 3, apartados 3 y 4, proponiendo sustituir "incrementarán" por "revalorizarán", a los artículos 6, apartado 7, y 7, apartado 4, para aclarar su aplicación sólo a las pensiones con complementos a mínimos causadas a partir de 1 de enero de 2013, al artículo 11, apartado 2, para sustituir la referencia al artículo 10 por el artículo 3.1, al artículo 13, para modificar la referencia a la cuantía del SOVI por la que se contenga en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2014, y al artículo 14, para incluir las pensiones reconocidas al amparo del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social.
- d) El Instituto de Mayores y Servicios Sociales no formula observaciones al texto del Proyecto.
- e) La Unión General de Trabajadores, en una observación de carácter general, rechaza el Proyecto porque trae causa de un proyecto de Ley que se encuentra aún en fase de tramitación parlamentaria y por no hacerse públicos ni la fórmula ni los valores tenidos en cuenta para determinar la revalorización del 0,25 por 100 que se propone. Sostiene, además, que la revalorización de las pensiones mínimas y de los límites de ingresos para tener acceso a los complementos a mínimos deberían ser superiores a las revalorizaciones que operan para el resto de prestaciones, con el objetivo de garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo y la suficiencia de las mismas.
- f) CEOE/CEPYME hacen unas consideraciones de carácter general respecto de las reformas que deben afrontarse en nuestro sistema de pensiones. Además, proponen modificar el apartado 2 del artículo 15, relativo a la financiación de la revalorización de las pensiones en cuanto a que participen, en el coste de la revalorización, "incluidos los complementos por mínimos", las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, entendiendo que esos complementos tienen la consideración de prestaciones no contributivas y deben financiarse con aportaciones del Estado.
- g) Comisiones Obreras manifiesta su oposición a la fórmula de revalorización de pensiones que deriva de las propuestas contenidas en la próxima Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014. Asimismo, propone que en el artículo 7.4 se establezca que las limitaciones de los complementos a mínimos serán sólo de aplicación a las pensiones que se hayan causado a partir del 1 de enero de 2013.

En la memoria de impacto normativo se han valorado esas observaciones y se ha justificado su aceptación o rechazo.

Cuarto. Informe de la Secretaría General Técnica

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en su informe de 4 de diciembre de 2013, avanza un criterio favorable al proyectado Real Decreto, recapitula la tramitación que se le ha dado, recuerda que su contenido está en función de la redacción final que se dé a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 y sugiere algunos cambios en la parte expositiva y en las citas de las disposiciones legales.

CONSIDERACIONES

A la vista de los anteriores antecedentes, el Consejo de Estado formula las siguientes consideraciones:

Primera. El expediente ahora examinado tiene por objeto un proyecto de disposición reglamentaria que trae causa de la Ley General de la Seguridad Social -texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio-, cuyo artículo 48 habilita al Gobierno a revalorizar las pensiones de la Seguridad Social de acuerdo con lo que establezca la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado, habilitación a la que se refieren, igualmente, los artículos 49 a 52 de la Ley General de la Seguridad Social, que establecen las reglas básicas de dicha revalorización anual, con constantes remisiones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año. En realidad, es esta Ley de Presupuestos la que dedica un amplio Título (en esta ocasión el IV) a la revalorización de las pensiones públicas, conteniendo una regulación muy detenida y con bastante detalle de esa revalorización y dejando escaso espacio a su desarrollo reglamentario.

El proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 reitera esa misma habilitación en relación con la revalorización de pensiones de la Seguridad Social, lo que explica que el Gobierno haya iniciado la elaboración del proyectado Real Decreto antes de la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014. Pero ello supone que el presente dictamen se emite con la reserva expresa de quedar condicionado a los términos en que finalmente se apruebe el referido texto legal. Por ello, y del mismo modo que se hizo en las previas revisiones anuales de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, debe indicarse que la reglamentación que se apruebe para el próximo año debe corresponderse fielmente con los términos en que quede finalmente aprobada la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 y, desde esta premisa, se evacua el presente dictamen.

En suma, la valoración del Proyecto, en la redacción en que ha sido sometido a la consideración de este Consejo, depende de que, a su vez, el Proyecto de Ley de los citados Presupuestos, con el que se ha contrastado, no sufra modificaciones en la última fase de su aprobación parlamentaria.

Segunda. Esta consulta se emite con carácter preceptivo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22, número 3, de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, que prevé ese tipo de consulta en relación con los "reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes".

El rango de la norma proyectada, real decreto, es el adecuado y el que han tenido las disposiciones de análogo significado y alcance en previos ejercicios presupuestarios. Tal y como ha quedado reflejado en el apartado tercero de antecedentes, la elaboración del Proyecto ha incluido la consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y a las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social (Tesorería General, Instituto Social de la Marina, Instituto de Mayores y Servicios Sociales e Instituto Nacional de la Seguridad Social), cuyas observaciones han sido tenidas en cuenta por los órganos instructores, introduciendo los correspondientes cambios en el Proyecto sometido a consulta. Se ha incluido una memoria de impacto normativo y consta el informe preceptivo final de la Secretaría General Técnica del departamento proponente.

El expediente ha recibido la tramitación prevista para una iniciativa de ese tipo por el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por lo que nada hay que objetar a su tramitación y puede pasarse ya a examinar su contenido.

Tercera. El objeto del Proyecto coincide con el de otras regulaciones similares que este Consejo ha venido examinando en previas ocasiones.

La crisis económica y la necesidad de la contención del gasto público llevó a introducir, a través del Real Decreto-ley 8/2010, severas medidas de contención del gasto público, entre las que se incluyó la suspensión, para el ejercicio 2011, de la revalorización anual de las pensiones del sistema público de la Seguridad Social, suspensión que, sin embargo, no se extendió a las pensiones mínimas del Sistema de la Seguridad Social, a las pensiones del extinguido SOVI no concurrentes y a las pensiones no contributivas. Por ello, el Real Decreto 1794/2010 se limitó a revalorizar esas concretas pensiones del Sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2011 y eliminó de su contenido preceptos de reales decretos anteriores, que revalorizaban, con carácter general, las pensiones, lo que conllevó que se redujese el número de artículos de ese Real Decreto respecto a sus precedentes.

En relación con el año 2013, el Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social, estableció la actualización de las pensiones con la desviación del IPC del mes de noviembre anterior, salvo la revalorización del 1% de las pensiones superiores a los 1.000 euros mensuales y del 2% para las inferiores a esa cuantía. Las cuantías de las pensiones mínimas se establecieron en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, cuyas previsiones se completaron por el Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social, sin haberse dictado para el año en curso un Real Decreto específico como el presente Proyecto.

Ello explica que el Proyecto para 2014 haya seguido la estructura y contenido del precedente Real Decreto 2007/2009, de 23 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2010, que, a su vez, se inspiraba en los correspondientes Reales Decretos de revalorización de los periodos anuales precedentes, sobre los que vino informando favorablemente este Consejo de Estado.

Cuarta. La novedad más importante que se refleja en la proyectada Ley de Presupuestos para 2014 y en el Proyecto se refiere al anunciado cambio del mecanismo de actualización anual de las pensiones, que anticipa al régimen estable que se propone introducir el proyecto de Ley reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social, actualmente en trámite parlamentario en el Senado, que prevé que, en vez de, como hasta ahora, las pensiones se actualicen de acuerdo con el IPC, se actualizarán teniendo en cuenta, no sólo la evolución de la inflación, sino también los ingresos y gastos del sistema, y su situación de déficit o superávit estructural. Como esta fórmula podría dar lugar a bajadas de pensiones, ese proyecto de Ley fija una revalorización mínima del 0,25% y un techo máximo del IPC más el 0,25%.

El proyecto de Ley de Presupuestos para 2014 ha establecido en su art. 37, como criterio general, que las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social experimentarán en 2014 un incremento del 0,25 por ciento. Además, su art. 40 establece la cuantía máxima de las pensiones públicas en 2.554,49 euros mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular, cuya cuantía también estará afectada por el citado límite, su art. 43 limita a 35.762,86 euros el importe máximo anual revalorizado de las pensiones públicas en 2014, su art. 45 regula muy detenidamente el reconocimiento de los complementos para mínimos en las pensiones de la Seguridad Social, establece en su apartado cuatro, respecto a las pensiones causadas a partir del 1 de enero de 2013, la necesidad de residir en territorio español para percibir ese complemento, y, en su número 5, determina las cuantías mínimas de las pensiones del sistema de Seguridad Social en su modalidad contributiva, en cómputo anual según la clase de pensión y los requisitos familiares concurrentes en el titular. El art. 46 establece la determinación inicial y la revalorización de pensiones no contributivas para la Seguridad Social en una cuantía de 5.122,60 euros íntegros anuales y establece un complemento de pensión de 525 euros anuales para el pensionista que acredite fehacientemente carecer de vivienda en propiedad y tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada. Finalmente, el art. 47 fija en 5.667,20 euros las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, en cómputo anual, y prevé que no se revalorizarán cuando entren en concurrencia con otras pensiones concurrentes.

La mayor parte de esos artículos no se limitan a fijar las cuantías sino que determinan requisitos, procedimientos, cantidades computables, etc., y serían susceptibles de aplicación directa sin mediación de desarrollo reglamentario. Incluso, sólo alguno de ellos se remite a "los términos que reglamentariamente se determinen" (art. 45.uno). Sin embargo, ello no hace innecesario ni superfluo el Proyecto ya que aborda temas que la proyectada Ley de Presupuestos para 2014 no ha regulado, como son la concurrencia en pensiones, la revalorización de

pensiones en aplicación de normas internacionales o normas de financiación y gestión, aunque, en otras materias, el Proyecto haya tenido que seguir casi literalmente el texto del aludido proyecto de Ley de Presupuestos.

El Consejo de Estado no objeta, en este caso, que el texto reglamentario reproduzca previsiones del texto legislativo del que trae causa, teniendo en cuenta la práctica inveterada de que una norma reglamentaria anual incluye toda la normativa pertinente sobre la revalorización anual de pensiones, lo que facilita su conocimiento y da seguridad y certeza en una materia de tan gran interés para la ciudadanía.

Quinta. Las cuantías y parámetros recogidos en el Proyecto coinciden con los que figuran en las correspondientes previsiones de la proyectada Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, tal y como están configuradas en la actual fase de su tramitación parlamentaria, por lo que se ajustan a las normas legales que les sirven de cobertura.

Dada la práctica identidad de contenido del resto de la norma proyectada respecto al contenido de los Reales Decretos precedentes, salvo algunos cambios concretos que suponen una mejora de redacción, el Consejo de Estado considera adecuado en su forma y contenido el Proyecto, que suponen, en buena parte, repetición de regulaciones reglamentarias previas, con los adecuados reajustes cuantitativos, en la medida en que, efectivamente, se apruebe en los términos actuales la proyectada Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, sin que en este aspecto se haya de objetar a su contenido.

No obstante, el Consejo de Estado ha de formular una observación a la redacción del art. 17 del Proyecto, relativo a la revalorización de pensiones en su modalidad no contributiva y que fija su cuantía, de acuerdo con el art. 46.uno de la proyectada Ley de Presupuestos para 2014, en 5.122,6 euros íntegros anuales, pero omite lo establecido en el apartado dos de esa proyectada norma legal, que recoge el complemento de pensión de 525 euros anuales para el pensionista no contributivo que acredite fehacientemente carecer de vivienda en propiedad y tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada, y detalla las condiciones para tener derecho a ese complemento. Dado que la intención del Proyecto es regular, en su totalidad, la materia de revalorización de pensiones y servir de fuente directa de su conocimiento, esa omisión dificultaría alcanzar tal objetivo y podría provocar incertidumbre en la aplicación del proyectado Real Decreto en lo que se refiere al reconocimiento de ese complemento. Por ello, para evitar todo equívoco, debe completarse el texto del art. 17 del Proyecto para incluir la previsión contenida en el apartado dos del artículo 46 de la proyectada Ley de Presupuestos, si es que se conserva como tal en el texto definitivo de la Ley de Presupuestos de 2014. Esta observación tiene carácter esencial en el concreto sentido contemplado en el artículo 130 , número 3, del Reglamento Orgánico de este Consejo.

CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que, una vez aprobada la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, comprobada la coincidencia con ella de las cuantías y reglas que se incluyen en el Proyecto, y tenida en cuenta la observación de carácter esencial a su artículo 17, puede V. E. elevar a la aprobación del Consejo de Ministros el proyecto de Real Decreto sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2014".

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 12 de diciembre de 2013

LA SECRETARIA GENERAL,

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. MINISTRA DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.